



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 38 De Lunes, 8 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001400301620180081100	Despachos Comisorios		Arcoink Tr Comercial Ltda	05/03/2021	Auto Decide - 04-Devolver Comisión
08001418901320210005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Oscar Orlando Luna Rojas, Linda Sulay Villamizar Esparza	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Enrique Martinez Fernandez	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ubedid Chamorro Hoyos	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200062400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio River Heights Apartamentos	Banco Davivienda S.A	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ediva Costa S.A	Prosigna S.A.S	05/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 8 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6d190437-d6a5-4679-ae37-fce44d82bf7c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 38 De Lunes, 8 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Cia. Ltda	Sady Margarita Ariza Sarmiento, Juan Carlos Gonzalez Rengifo, Luis Carlos Madroñero Vega	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Jhon Jairo Larios Cassiani, Diana Patricia De La Hoz	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Antonio Palacio Castro	Guillermo Enrique Heras Quintero, Ricardo Javier Heras Quintero	05/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida
08001418901320210015000	Tutela	Rafael Edgardo Melendez Calixto	Secretaria De Movilidad De Barranquilla	05/03/2021	Sentencia - Hecho Superado 05

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 8 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6d190437-d6a5-4679-ae37-fce44d82bf7c



RADICADO: 110014003016201800811
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
COMISIONADO: JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- JUZGADO
TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BARRANQUILLA (TRANSITORIO).

INFORME SECRETARIAL

Sr juez, a su despacho la presente comisión en la que fue devuelta la subcomisión designada a la ALCALDIA LOCAL NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, le informo que el expediente se encontraba mal archivado dentro de las demandas sin trámite. Sírvese proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisada la comisión se observa que la ALCALDIA LOCAL NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, devuelve sin diligenciar la subcomisión otorgada mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, por haberse presentado escrito de desistimiento por parte del apoderado judicial de la SOCIEDAD RENTEK S.A.S., por lo que se aceptará el desistimiento y en consecuencia se devolverá la comisión al comitente JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

En consecuencia, de lo anterior y en razón a lo establecido en los artículos 39 y 316 del Código General del Proceso, este despacho

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento presentado por la SOCIEDAD RENTEK S.A.S, a través de su apoderado judicial, de la diligencia comisionada a este despacho dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400301620180081100 del JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
2. Devolver la presente comisión al proceso ejecutivo con radicado No. 11001400301620180081100 del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Líbrese el oficio del caso.
3. Notificar por correo institucional al comitente JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b0a316e744308f68740ae1249c38fd799dee96dd820bc81ff270d56362946e

Documento generado en 05/03/2021 02:42:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00599-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISSA SAIEH CIA LTDA NIT. 890.100.891.4

DEMANDADO: SADY MARGARITA ARIZA SARMIENTO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva por ISSA SAIEH CIA LTDA NIT. 890.100.891.4, a través de apoderado judicial, contra HANS MICHAEL MALDONADO MORENO CC N° 72.239.247 Y FABIO ALBERTO GOMEZ ALVAREZ CC N° 72.337.401, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de requerimiento de pago en contra de SADY MARGARITA ARIZA SARMIENTO Y OTROS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil ISSA SAIEH CIA LTDA NIT. 890.100.891.4., es necesario que se aporte la constancia de su trazabilidad desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberán allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP.
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784ef764ec7bde2b641f2c4dc86914616721171171cb7abcfc42e1f3b6fbfb65**
Documento generado en 05/03/2021 01:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00624-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO RIVER HEIGHTS APARTAMENTOS Nit. 900.866.502-7.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT No. 860.034.313-7.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva por EDIFICIO RIVER HEIGHTS APARTAMENTOS Nit. 900.866.502-7, a través de apoderado judicial, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT No. 860.034.313-7, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia. la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT No. 860.034.313-7, a fin de que se libre mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el título de recaudo.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15404aa39bbeb6100701b704c9652c94342634297c2310686f92e1c2354b824**

Documento generado en 05/03/2021 02:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2021-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIVA COSTA S.A.
DEMANDADO: PROSIGNA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión remitida por la oficina judicial; Sírvese usted proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de PROSIGNA S.A.S., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta electrónica No BQ28963, BQ29035, BQ29099, BQ29125, BQ29179, BQ29180 y BQ29181 carecen de un requisito que esta debe contener para ostentarla calidad de título valor y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, encontrándose como requisito ausente, la firma del facturador. Es de advertir que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 la define como: “9. *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*” (subraya nuestra).

Ahora bien, de conformidad con los requisitos de la factura de venta dispuestos en los artículos 621 del C. de Co., el artículo 617 del Estatuto Tributario en concordancia con los requisitos de la factura electrónica de venta reglamentados en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, se tiene que la misma debe contener: 14. *La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta*”. Esta firma digital del facturador, *deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la Dian en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020 adoptado mediante la Resolución 000042 de 2020, a fin de garantizar la seguridad, autenticidad y confiabilidad de todos los negocios electrónicos*¹.

Así mismo, el Artículo 774 del Código de Comercio, este señala: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Examinadas con todo detenimiento las facturas mencionadas y aducidas por la parte demandante,

¹ Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020 Punto 9
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



fácilmente nota el Despacho que en las facturas relacionadas les hace falta la firma digital del facturador, por lo que al omitirse en ellas una de las exigencias de ley, no prestan mérito ejecutivo como títulos valores, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por EDIVA COSTA S.A., quien actúa por medio de apoderado contra PROSIGNA S.A.S, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b103d567b09b887bed0fe268e783d6f5d5524ba6bd72153617e58e15fadd562d

Documento generado en 05/03/2021 02:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210005300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ-
COLEGIO SAN FRANCISCO
DEMANDADO: OSCAR ORLANDO LUNA ROJAS Y LINDA SULAY VILLAMIZAR
ESPARZA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 05 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo contrato, por parte del demandante COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ-COLEGIO SAN FRANCISCO representada legalmente por el FRAY JOSÉ CALIXTO DURÁN actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados OSCAR ORLANDO LUNA ROJAS Y LINDA SULAY VILLAMIZAR ESPARZA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del contrato que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; es de anotar, que el apoderado de la parte demandante establece



correo electrónico para su notificación, el cual no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

1. Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40e8c66b3728844e31bb542a55de16062e60b1762cdf6417ef34c01e938c968

Documento generado en 05/03/2021 02:09:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210006600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA".
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ
INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 05 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. 80.422.822 actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado JORGE ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ C.C. No. 72.205.773, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla debido a que a pesar de que informa la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado, no allega las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ab719f9f65769225833eb762141606f0af448fe602d93c60cda27fe915ebf8

Documento generado en 05/03/2021 02:34:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320210009200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM ROCHEL OCHOA
DEMANDADO: JHON JAIRO LARIOS CASSIANY Y DIANA PATRICIA DE LA HOZ ORTA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 05 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenido en título ejecutivo LETRA DE CAMBIO por parte del demandante WILLIAM ROCHEL OCHOA, actuando en nombre propio, en contra de los demandados JHON JAIRO LARIOS CASSIANY y DIANA PATRICIA DE LA HOZ ORTA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba322df9db6002595249dcdde8cbf256aaa4cba4d7c3545fe55aab788175510c

Documento generado en 05/03/2021 03:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210013200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA".
DEMANDADO: UBEDID DEL SOCORRO CHAMORRO HOYOS
INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, 05 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. 80.422.822 actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado UBEDID DEL SOCORRO CHAMORRO HOYOS C.C. No. 26.027.159, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla debido a que a pesar de que informa la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, no allega las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

1. Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel.: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac283edb93d9b37cb444a2ee58e87cf16b9fbc7b0b0e89edde68dc63dce1f29

Documento generado en 05/03/2021 03:10:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**